

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2018 00022 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, abril veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Realizada la notificación personal del auto de mandamiento de fecha 16 de abril de 2018, en la forma prevista en los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, llega a Despacho este proceso ejecutivo singular de menor cuantía N° 195484089002-2018-00022-00, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial Dra. **MILENA JIMENEZ FLOR**, en contra del señor **YESID ALEXANDER MUELAS ARANDA**, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación, determinada conforme a los arts. 25, en concordancia con el núm. 1° del art. 26 del C. General del Proceso, sino también por el lugar de cumplimiento de la obligación ejecutada de acuerdo con lo reglamentado por el numeral 3° del art. 28 *Ibídem*.

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT: 800.037.800 -

8, en consideración a que, al tenor del art. 621 del C. de Comercio, es el tenedor del título valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza del señor **YESID ALEXANDER MUELAS ARANDA**, quien se identifica con la cédula No. 1.061.535.661 expedida en Piendamó ©, a quien se le imputa ser el suscriptor del pagaré que respalda la orden de pago y con ello, el deudor de las obligaciones contenidas en ese documento.

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del C. General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹”².

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

¹ JAIME AZULA CAMAHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda, Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo (arts. 422 y s.s), los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³.

6.- El caso en concreto

Mediante auto de fecha 16 de abril 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT: 800.037.800 - 8 y en contra del señor **YESID ALEXANDER MUELAS ARANDA**, quien se identifica con la cédula N°. **1.061.535.661** expedida en Piendamó, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.** Por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.800.000)**, por concepto de capital insoluto del pagaré N° 069226100012587 que contiene la obligación N° 725069220199592.
- 1.1.** Por valor de los intereses remuneratorios causados sobre la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.800.000)**, liquidados

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

a la tasa del DTF+ 7 puntos efectiva anual, desde el día 13 de abril de 2016 hasta el día 13 de abril de 2017.

- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 14 de abril de 2017 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$ 762.389)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

En cuanto a la diligencia de notificación personal, se tiene que la parte demandante en un principio procuró realizar la citación del demandado **YESID ALEXANDER MUELAS ARANDA** para que compareciera a este Despacho a notificarse, no obstante, como la empresa de servicio postal MSG mensajería Ltda., certifica que el demandado MUELAS ARANDA no reside en la dirección aportada, la apoderada de la entidad acreedora solicito y así se ordenó, emplazar al demandado conforme a las previsiones de los arts. 293 y 108 del Código General del Proceso. Agotado dicho trámite, éste Juzgado mediante auto datado 7 de marzo de 2022, designó a la doctora **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, como curadora ad litem del demandado, quien previa aceptación del cargo, posesión y notificación del auto de mandamiento de pago datado 16 de abril de 2018, en nombre del señor **YESID ALEXANDER MUELAS ARANDA**, oportunamente allegó contestación de la demanda, sin presentar excepciones por falta de elementos de juicio que le permitieran fundamentarlas.

Tenemos entonces que el documento base de recaudo ejecutivo es el pagaré N° 069226100012587 que contiene la obligación N°. 725069220199592, por un valor total de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENT OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 15.293.189)**, aceptado así por el deudor **YESID ALEXANDER MUELAS ARANDA**, al suscribirlo el día 18 de marzo de 2016 y con fecha de vencimiento el día 13 de abril de 2017. Tales documentos se ajustan a las exigencias de los arts. 619, 621 y 709 del C. de Comercio; las obligaciones que contiene ese pagaré se atemperan a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que de ella se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y que provienen de los demandados; además, está revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4º del art. 244 del mismo Estatuto General del Proceso.

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural,

presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representada la parte demandante por su apoderada **MILENA JIMÉNEZ FLOR**, quien tiene la condición de abogada titulada en ejercicio y demandado el señor **YESID ALEXANDER MUELAS ARANDA**, quien se identifica con la cédula No. **1.061.535.661** expedida en Piendamó Cauca; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de esta acción si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como también el lugar de cumplimiento de la obligación.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizado los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2º del art. 440, ibídem, por ello, se seguirá la ejecución por el valor de capital vigente más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso contra el señor **YESID ALEXANDER MUELAS ARANDA**, quien se identifica con la cédula No. **1.061.535.661** expedida en Piendamó ©, el día 16 de abril de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta para que con el producto se pague el

crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales. Para tal efecto, deberá observarse lo reglado en el numeral 1° del art. 444 del Código General del Proceso.

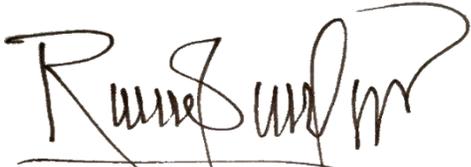
TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar las obligaciones demandadas, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1° del art. 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado, a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.

QUINTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre las obligaciones demandadas.

SEXTO: Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **53** hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario